



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

00048678

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
	18 MAYO 2011
HORA:	13:49
ANEXOS:	

H. QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO
P R E S E N T E.

C. DIP. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 18 y 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a presentar iniciativa en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente las condiciones de desigualdad y pobreza en que viven más de la mitad de los mexicanos, es un tema alarmante y se incrementa aún más cuando nuestra entidad es una de las que cuenta con zonas clasificadas como de alta marginación del país y donde enfrentamos situaciones contrastantes de marginación en zonas rurales y urbanas, que requieren de un tratamiento diferenciado para el combate a la pobreza

En México, el injusto modelo económico ha permitido la desmedida concentración de la riqueza en unas cuantas manos, siempre en perjuicio de la mayoría de los sectores de la población, generando desigualdad y estratificación social.

En diversos Foros y medios de comunicación se han realizado análisis, por parte de académicos, organismos no gubernamentales, políticos y servidores públicos del ramo, denunciaron condiciones de insuficiencia económica para cerca de setenta millones de mexicanos, quienes de alguna manera dependen de la participación del Estado para cubrir sus necesidades básicas.

Por ello es necesario que nuestro Estado, cuente con un marco jurídico que reconozca y atienda, de manera integral el desarrollo social, donde todos los queretanos tengamos condiciones de participación, igualdad y bienestar social.

Desde la perspectiva de mi partido, el Partido de la Revolución Democrática propone como desarrollo social de nuestra entidad, el desarrollo productivo del sector social y acciones compensatorias y distributivas del Estado, en la procuración de los derechos consagrados en la Constitución y de los acuerdos internacionales, que enumeran los derechos económicos, sociales y culturales.

De lo cual deriva la necesidad de establecer la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, que será marco del desarrollo social en la entidad, que articule en forma coherente, las políticas públicas y que, a su vez permita la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno en la planeación, diseño y ejecución de las acciones, así



**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

como, la participación de los sectores público, social y privado a través de los organismos que la iniciativa establece como son un Consejo Consultivo, un Consejo de Evaluación y una Comisión Estatal, integrados de manera plural, con participación de representantes de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de la Legislatura, de las autoridades municipales, de ciudadanos, estudiosos, académicos e investigadores vinculados al desarrollo social.

En la presente iniciativa, se establece un Sistema, una Política y Programas Estatales de Desarrollo Social, que darán un enfoque diferente destacando los siguientes temas:

La garantía de acceso a todos los queretanos al desarrollo social.

El establecimiento de la competencia de los gobiernos estatal y municipal en materia de desarrollo social.

La implementación de medios de acceso a justicia en materia de desarrollo social, que buscan la participación de la ciudadanía en la planeación, ejecución, evaluación y control de los programas y acciones de desarrollo social, que implementan las autoridades locales, buscando a través de la denuncia popular, su puntual cumplimiento.

El respeto a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, garantizando sus formas internas de convivencia y de organización, para la aplicación de la presente iniciativa de Ley.

Promueve el desarrollo económico con sentido social, que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución.

La obligatoriedad de hacer del conocimiento público, los programas de desarrollo social a través de los medios más accesibles para la población señalando también sus reglas de operación, metodología, normatividad, calendarización y asignaciones.

La obligatoriedad por parte del Gobierno de incrementar de manera anual el presupuesto destinado a los programas de desarrollo social, por lo menos en la misma proporcionalidad en que se incremente el índice inflacionario, que reporte el Banco de México.

La garantía de los derechos para el desarrollo social como son: la educación, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y la no discriminación.

El establecimiento de que, en la difusión de los programas se incluya la leyenda "Este programa es Público y gratuito, ajeno a cualquier partido político".



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

La obligación del Gobierno de fomentar actividades productivas para la generación de empleos e ingresos de las personas, familias, grupos y organizaciones productivas, destinando recursos públicos a fin de promover proyectos productivos; identificando oportunidades de inversión; brindar capacitación; asistencia técnica; asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la Realización de los mismos.

Estableciendo la vigilancia para asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercicios con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Destaco que los principios que regirán la Política Estatal de Desarrollo Social son: la libertad, la Justicia Distributiva, la Solidaridad, la Integralidad, la Participación Social, la Sustentabilidad, el Respeto a la Diversidad, el respeto a los usos y costumbres y Autonomía de los pueblos indígenas y la transparencia,

La pobreza implica un sufrimiento involuntario, la pobreza degrada y destruye al ser humano, impide vivir con dignidad y sufrir sin esperanza, no solo no podemos aceptarla sino que debemos combatirla.

En el Estado de Querétaro, miles de familias viven en condiciones de marginación y de pobreza, un alarmante 12.5 % de queretanos viven en extrema pobreza, un 37 % de pobreza patrimonial y un alto porcentaje de viviendas con algún nivel de hacinamiento, un 45.00% de la población ocupada gana menos de dos mil quinientos pesos al mes; 6.23% de viviendas no tienen agua entubada, 7.19% de las viviendas del Estado son de piso de tierra y estas son sólo algunas cifras que nos indican que vivimos en un Estado de contrastes y desigualdades.

Sin embargo, cada año los diputados nos preocupamos por destinar mayores recursos para el gasto social y el número de comunidades y familias que se encuentran en estas condiciones lamentables va en aumento. ¿Por qué si destinamos cada vez más recursos no abatimos este mal que hace sufrir a tantas familias?

Ante la exigencia de terminar con extremas desigualdades sociales resulta necesaria la suma de todas las voluntades: la del Ejecutivo, la del Legislativo, la del Judicial y la de la sociedad en su conjunto, para que trabajando juntos, por encima de intereses personales y partidistas, respondamos a las necesidades futuras de nuestro Estado.

El desarrollo humano supone el aumento de las capacidades de las personas, exige la superación de la pobreza y el acceso a niveles de alimentación, de salud y educación para una vida digna. Querétaro requiere una Ley dirigida a ser efectiva la justicia social a través de los derechos sociales inherentes a toda persona, que le permitan desplegar su potencial de ser, hacer y tener un destino trascendente. El reto de la política social debe ser la eliminación de la transmisión intergeneracional de la pobreza y las restricciones a las oportunidades que enfrentan las personas, impulsando la participación responsable de



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Las comunidades en el diseño de la política social, promoviendo su permanencia por encima de relevos políticos.

La Ley de Desarrollo Social establece la obligación a todas las dependencias públicas de implementar políticas y programas bajo principios de transparencia, libertad, solidaridad, subsidiariedad y participación social, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos sociales.

La Política Estatal de Desarrollo Social deberá enfocarse a abatir la superación de la pobreza en ámbitos como la alimentación, salud, educación, empleo y vivienda.

La evaluación, el seguimiento y el impacto de los programas sociales es fundamental e indispensable, para determinar si efectivamente los programas están cumpliendo con los objetivos para los que fueron creados y conocer el avance en la superación de la pobreza. Es por ello que se crea el Centro para la Evaluación y el Impacto de los Programas Sociales del Estado de Querétaro, como un organismo público autónomo, encargado de tan importante labor.

Este Centro contara dentro de sus atribuciones, la de realizar diagnósticos y estudios sobre la realidad socioeconómica del Estado, para identificar y medir la pobreza y las zonas de marginación, garantizando así la transparencia, la objetividad y rigor técnico, para la implementación e instrumentación de las políticas públicas.

Todos los programas de desarrollo social deberán elaborarse tomando en consideración los estudios y análisis que realice el Centro para la Evaluación y el Impacto para su mejor implementación y focalización en las zonas que más lo requieran, como son los municipios que se encuentra en las zonas de atención inmediata y de atención prioritaria.

Para garantizar la transparencia y evitar que se condicionen los programas de desarrollo social con fines electorales, el abuso de autoridad y el mal uso de los recursos públicos, es indispensable publicar las Reglas de Operación de cada uno de los Programas, que permitirán a los habitantes necesitados de estos apoyos, acceder a ellos, si las Reglas de Operación así lo califican.

Uno de los principios fundamentales para la implementación de la Política Social en nuestra entidad, es la participación social como un derecho y una obligación, demanda que cada día realizan personas, organizaciones y comunidades en su conjunto a fin de intervenir en la implementación de las políticas públicas, ya que ellos viven diariamente la situación de pobreza y marginación.

El desarrollo social y humano se refiere a la creación de un entorno en que las personas pueden desplegar su pleno potencial, teniendo una vida productiva y creativa; orientándose a expandir y mejorar sus opciones; preocupándose por construir capacidades y ofrecer posibilidades de crecimiento.

En el Estado de Querétaro, la profundidad de las diferencias, la magnitud de los rezagos y la heterogeneidad territorial, obligan a asumir un compromiso en el que el gobierno y la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de los habitantes del Estado de Querétaro en particular en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo e infraestructura social;
- III. Disminuir la desigualdad social en sus diversas formas, derivada de la desigual distribución de la riqueza, los bienes y los servicios, entre los individuos, grupos sociales y ámbitos territoriales;
- IV. Integrar las políticas y programas contra la pobreza en el marco de las políticas contra la desigualdad social;
- V. Impulsar la política de desarrollo social, con la participación de personas, comunidades, organizaciones y grupos sociales que deseen contribuir en este proceso de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad social del Estado y a la ampliación del campo de lo público;
- VI. Revertir los procesos de exclusión y de segregación socio-territorial en el estado;
- VII. Fomentar la equidad de género en el diseño y operación de las políticas públicas y en las relaciones sociales;
- VIII. Implementar acciones que busquen la plena equidad social para todos los grupos excluidos, en condiciones de subordinación o discriminación por razones de su condición socioeconómica, edad, sexo, pertenencia étnica, características físicas, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;
- IX. Contribuir a construir una sociedad con pleno goce de sus derechos económicos, sociales y culturales;
- X. Fomentar las más diversas formas de participación ciudadana con relación a la problemática social;
- XI. Profundizar el reconocimiento de la presencia indígena y la diversidad cultural del Estado y en el desarrollo de relaciones de convivencia interculturales;
- XII. Articular el desarrollo social, el urbano y el rural;
- XIII. Fomentar la reconstrucción del tejido social urbano y rural con base en el orgullo de pertenencia al Estado y la comunidad, el respeto de los derechos de todos los habitantes y la superación de toda forma de discriminación, violencia y abuso en las relaciones entre los habitantes;
- XIV. Integrar o reintegrar socialmente a los grupos de población excluidos de los ámbitos del desarrollo social, la familia o la comunidad con pleno respeto a su dignidad y derechos;
- XV. Establecer los mecanismos para que el Gobierno del Estado de Querétaro cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el desarrollo social;
- XVI. Definir las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran la Administración Pública del Estado de Querétaro que se vinculen al tema del desarrollo social;
- XVII. Fomentar las propuestas de la ciudadanía y sus organizaciones en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas de desarrollo social y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de fortalecer la profundidad y sustentabilidad de las acciones que se emprendan;
- XVIII. Avanzar en la definición de mecanismos y procedimientos que garanticen la plena exigibilidad de los derechos sociales en el marco de las atribuciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro, y



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

XIX. Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

XX. Los demás que se deriven de otras leyes u ordenamientos legales y estén vinculados con los principios de la política de desarrollo social.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración: La Administración Pública del Estado de Querétaro;

II. Comisión: La Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social;

III. Consejo: El Consejo de Desarrollo Social;

IV. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Desarrollo Social;

V. Municipio: El Órgano Político-Administrativo en las Demarcaciones Territoriales;

VI. Desarrollo Social: El proceso de realización de los derechos de la población mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones y calidad de vida. Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

VII. Desigualdad Social: El resultado de una distribución inequitativa del ingreso y la propiedad, el gasto público, el acceso a bienes y servicios, el ejercicio de los derechos, la práctica de las libertades y el poder político entre las diferentes clases y grupos sociales;

VIII. Focalización territorial: Método para determinar prioridades en la aplicación de programas, consistente en la selección de unidades territoriales del Estado, en las que la aplicación de los programas se realiza en beneficio de todos los habitantes que cumplen con los requerimientos del programa respectivo;

IX. Gobernador del Estado: El Gobernador del Estado de Querétaro;

X. Ley: La presente Ley de Desarrollo Social para el Estado de Querétaro;

XI. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente

XII. Organizaciones Civiles: Aquellas que agrupan a ciudadanos, constituidas con base en al artículo 9° constitucional, que se ocupan de la defensa y promoción de derechos, así como del mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;

XIII. Organizaciones Sociales: Aquellas que agrupan a habitantes del Estado de Querétaro para la defensa, promoción y realización de sus derechos, así como para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus integrantes;

XIV. Política de Desarrollo Social: La que realiza el Gobierno del Estado de Querétaro y está destinada al conjunto de los habitantes del Estado con el propósito de construir un sociedad con igualdad, equidad, justicia social, reconocimiento de la diversidad, alta cohesión e integración social, pleno goce de los derechos, creciente elevación de la calidad de vida y acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos urbanos; mediante la cual se erradican la desigualdad y la exclusión e inequidad social entre individuos, grupos y ámbitos territoriales con el fin de lograr su incorporación plena a la



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

vida económica, social y cultural y construirse como ciudadanos con plenos derechos; Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

XV. Pobreza: La incapacidad de un individuo o un hogar de satisfacer de manera digna y suficiente sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, transporte, recreación, servicios y tiempo libre;

XVI. Marginación: A la condición social en la cual las personas en hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro;

XVIII. Programas Sociales.- Las acciones de la Administración Pública que promueven el cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que, por su naturaleza, pueden dividirse en: programas de transferencias monetarias o materiales, de prestación de servicios, de construcción, mejoramiento u operación de la infraestructura social, y de otorgamiento de subsidios directos o indirectos; y

XIX. Consejo de Evaluación.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Estado de Querétaro.

XX. Reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:

- a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;
- b) Definición del universo de atención;
- c) Identificación de la población objetivo;
- d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;
- e) Definición del mecanismo de enrolamiento;
- f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;
- g) Graduación del beneficiario;
- h) Mecanismos de participación social;
- i) Quejas y denuncias.

XXI. Equidad y Género: A la construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para mujeres y hombres.

XXII. derechos sociales: la educación, la salud, el trabajo, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Los principios de la política de Desarrollo Social son:

I. UNIVERSALIDAD: La política de desarrollo social está destinada para todos los habitantes del Estado y tiene por propósito el acceso de todos y todas al ejercicio de los derechos sociales, al uso y disfrute de los bienes y a una creciente calidad de vida para el conjunto de los habitantes;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. IGUALDAD: Constituye el objetivo principal del desarrollo social y se expresa en la mejora continua de la distribución de la riqueza, el ingreso y la propiedad, en el acceso al conjunto de los bienes públicos y al abatimiento de las grandes diferencias entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales;

III. EQUIDAD DE GÉNERO: La plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles de género y una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres desprovista de relaciones de dominación, estigmatización, y sexismo;

IV. EQUIDAD SOCIAL: Superación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación social basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;

V. JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Obligación de la autoridad a aplicar de manera equitativa los programas sociales, priorizando las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social

VI. DIVERSIDAD: Reconocimiento de la condición pluricultural del Estado de Querétaro y de la extraordinaria diversidad social que presupone el reto de construir la igualdad social en el marco de la diferencia de sexos, cultural, de edades, de capacidades, de ámbitos territoriales, de formas de organización y participación ciudadana, de preferencias y de necesidades;

VII. INTEGRALIDAD: Articulación y complementariedad entre cada una de las políticas y programas sociales para el logro de una planeación y ejecución multidimensional que atiendan el conjunto de derechos y necesidades de los ciudadanos;

VIII. TERRITORIALIDAD: Planeación y ejecución de la política social desde un enfoque socio espacial en el que en el ámbito territorial confluyen, se articulan y complementan las diferentes políticas y programas y donde se incorpora la gestión del territorio como componente del desarrollo social y de la articulación de éste con las políticas de desarrollo urbano;

IX. EXIGIBILIDAD: Derecho de los habitantes a que, a través de un conjunto de normas y procedimientos, los derechos sociales sean progresivamente exigibles en el marco de las diferentes políticas y programas y de la disposición presupuestal con que se cuente;

X. PARTICIPACIÓN: Derecho de las personas, comunidades y organizaciones para participar en el diseño, seguimiento, aplicación y evaluación de los programas sociales, en el ámbito de los órganos y procedimientos establecidos para ello;

XI. TRANSPARENCIA: La información surgida en todas las etapas del ciclo de las políticas de desarrollo social será pública con las salvedades que establece la normatividad en materia de acceso a la información y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político-partidista, confesional o comercial de la información;

XII. EFECTIVIDAD: Obligación de la autoridad de ejecutar los programas sociales de manera austera, con el menor costo administrativo, la mayor celeridad, los mejores resultados e impacto, y con una actitud republicana de vocación de servicio, respeto y reconocimiento de los derechos que profundice el proceso de construcción de ciudadanía de todos los habitantes.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Los principios de esta ley constituyen el marco en el cual deberán planearse, ejecutarse y evaluarse el conjunto de las políticas y programas en materia de desarrollo social de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

Artículo 4.- La política de Desarrollo Social como acción pública y con base en los principios que la guían deberá ser impulsada con la participación de todos aquellos que se interesen y puedan contribuir con este proceso; por lo que, deberá fomentar la acción coordinada y complementaria entre el Gobierno, la ciudadanía y sus organizaciones.

Artículo 5.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias que integran la Administración Pública del Estado de Querétaro y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Está prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento de subsidios y beneficios que se otorguen como parte de los programas sociales.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a beneficiarse de las políticas y programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 8.- Son considerados derechos sociales: la educación, la salud, el trabajo, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 10. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Artículo 11. Los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 12. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
- III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
- VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;
- VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;
- VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

CAPITULO TERCERO DE LA INTERPRETACION DE LA NORMA

Artículo 13.- En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 14.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho.

CAPITULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Promover el Desarrollo Social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Estado;
- II. Establecer de manera concertada las Políticas Generales de Desarrollo Social que deberán aplicarse en el ámbito central, desconcentrado, descentralizado y Municipal;
- III. Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno al Desarrollo Social;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo Social;
- V. Incluir anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos Necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Desarrollo Social y de los Programas Municipales en la materia;
- VI. Presidir el Consejo de Desarrollo Social y la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social, la cual podrá ser delegada de conformidad con lo que establece la presente ley y demás ordenamientos;
- VII. Designar al Director General del Consejo de Evaluación, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y
- VIII. Designar, a propuesta de la Comisión y previo proceso de elección realizado por ésta mediante convocatoria pública, a las y los Consejeros Ciudadanos del Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social para el Estado de Querétaro, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la ley de Planeación del Estado de Querétaro;
- II. Promover la celebración de convenios y programas con las dependencias del Ejecutivo Federal para la atención y solución a los problemas relacionados con el Desarrollo Social del Estado;
- III. Elaborar los Criterios de Ejecución del Programa, junto con el programa Operativo Anual en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la elaboración de las políticas públicas de Desarrollo Social;
- V. Mantener informada a la sociedad del Estado de Querétaro sobre los problemas y las medidas tomadas en torno al Desarrollo Social;
- VI. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y evaluación de los problemas relativos al Desarrollo Social, así como sus indicadores;
- VII. Coordinar el desarrollo de las políticas, programas y acciones, con las demás dependencias de la Administración y con los habitantes del Estado de Querétaro;
- VIII. Realizar valoraciones sobre la política y programas sociales;
- IX. Establecer y dar a conocer los indicadores y sus resultados sobre el progreso en el cumplimiento de los derechos sociales de la población del Estado;
- X. Coordinar con los Municipios los proyectos y acciones en materia de Desarrollo Social comunes a todo el Estado;
- XI. Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo de los Municipios, así como vigilar su cumplimiento;
- XII. Operar las instalaciones e infraestructura social a su cargo, de conformidad con los lineamientos, normatividad y modelos de atención básicos que establezca la misma dentro del ámbito de su competencia;
- XIII. Fungir como secretario ejecutivo del Consejo de Desarrollo Social y de la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

XIV. Implementar en caso de ser necesario los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los Fondos de Desarrollo Social; y **XV.** Recibir del Consejo de Evaluación para su inserción en el Sistema de Información del Desarrollo Social, las mediciones que éste realice sobre la desigualdad, la pobreza y el grado de desarrollo social de las unidades territoriales en el Estado; y los resultados de la evaluación del programa de Desarrollo Social y las evaluaciones de los programas sociales.

Artículo 17.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.** Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de los programas y proyectos de Desarrollo Social;
- II.** Elaborar el Programa de Desarrollo Social de el Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Planeación del Desarrollo del Estado;
- III.** Realizar y mantener actualizado el diagnóstico de los problemas de Desarrollo Social;
- IV.** Formular la prospectiva de los problemas de Desarrollo Social, así como la propuesta de probables soluciones;
- V.** Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de los ciudadanos y organizaciones civiles sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa de Desarrollo Social;
- VI.** Remitir a la Administración las propuestas, sugerencias o denuncias de su competencia en materia de Desarrollo Social;
- VII.** Promover el debate y la concertación entre los diversos actores sociales en la búsqueda de soluciones a los problemas del Desarrollo Social;
- VIII.** Mantener informada a la población y a la Secretaría, acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del Desarrollo Social;
- IX.** Realizar el control y la evaluación de los programas y proyectos de Desarrollo Social;
- X.** Operar las instalaciones e infraestructura social a su cargo, de conformidad con los lineamientos, normatividad y modelos de atención básicos que establezca la Secretaría dentro del ámbito de su competencia; y
- XI.** Instalar y coordinar el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social.

Para la realización de acciones y proyectos que se relacionen con otros Municipios o con el Estado de Querétaro en general, los Municipios se coordinarán entre sí a través de la Secretaría.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18.- El Consejo de Desarrollo Social es un órgano de consulta, opinión, asesoría y vinculación entre gobierno y sociedad.

Artículo 19.- El Consejo está integrado por:



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
 - II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del mismo;
 - III. Un servidor público de la Secretaría quien fungirá como Secretario Técnico;
 - IV. Los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Salud; de Desarrollo Agropecuario; de Desarrollo Sustentable; de Finanzas; de Trabajo y Dirección Estatal de Empleo; del Consejo de Planeación del Desarrollo del Estado de Querétaro, del Instituto de la Mujer, de la Secretaría de la Juventud, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Director del Instituto de Vivienda;
 - V. Tres diputados designados por la Legislatura del Estado; de entre los miembros de las Comisiones relacionadas con el Desarrollo Social; y
 - VI. Tres representantes de cada uno de los siguientes sectores:
 - Organizaciones Civiles;
 - Organizaciones Sociales;
 - Instituciones de Asistencia Privada;
 - Instituciones académicas de educación superior;
 - Grupos Empresariales, y
 - VII. Un representante de cada uno de los Consejos Municipales de Desarrollo Social.
- En caso de empate, el Gobernador del Estado tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- La designación de los miembros del Consejo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se hará por el Gobernador del Estado, tomando en cuenta las propuestas realizadas por redes de organizaciones civiles, organizaciones sociales, instituciones de asistencia privada, instituciones de educación superior, organismos empresariales del Estado y la Legislatura del Estado.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente, quien en caso de ausencia del titular podrá asistir a las sesiones.

Artículo 21.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Gobernador del Estado en materia de Desarrollo Social;
- II. Opinar y formular recomendaciones sobre políticas y programas de Desarrollo Social a cargo del Gobierno del Estado de Querétaro, procurando la integralidad de estas acciones;
- III. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de políticas en la materia, conforme a lo dispuesto por la ley de Participación Ciudadana y la ley de Planeación del Estado;
- IV. Propiciar la colaboración de organismos públicos y privados en el Desarrollo Social;
- V. Conocer el programa anual de fomento a las actividades de desarrollo social de las organizaciones civiles y sociales;
- VI. Proponer la realización de investigaciones que sustenten el diagnóstico, la instrumentación y la evaluación de políticas y programas en materia de Desarrollo Social;
- VII. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas de Desarrollo Social y, en su caso, recomendar la inclusión de las propuestas pertinentes;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VIII. Integrar comisiones, grupos de trabajo, observatorios ciudadanos y/o seminarios permanentes para estudiar y atender aspectos específicos del Desarrollo Social;
- IX. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de Desarrollo Social conforme a las áreas de especialización de los grupos de trabajo;
- X. Participar en el diagnóstico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención;
- XI. Promover y procurar la inclusión en el Programa de Desarrollo Social de las propuestas de los Consejos Municipales de Desarrollo Social, de las instancias civiles y sociales;
- XII. Conocer y discutir la evaluación externa de la política y los programas sociales;
- XIII. Conocer y discutir la evaluación interna de los programas sociales;
- XIV. Conocer, evaluar y proponer mejoras respecto del Sistema de Información.
- XV. Analizar e investigar todos los temas referentes a la desigualdad, pobreza, marginación o exclusión social en el Estado, con la finalidad de encontrar alternativas que enfrenten esta problemática;
- XVI. Elaborar estudios que permitan mejorar el diseño de los proyectos y programas de Desarrollo Social; y
- XVII. Las demás que se establezcan en esta ley y su reglamento.

Artículo 22.- En los grupos de trabajo se podrá invitar a participar a propuesta de los miembros del Consejo a otras personas de organizaciones sociales, civiles, instituciones académicas, grupos empresariales, de la Legislatura del Estado y de la Administración Pública Local y Federal.

Artículo 23.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 24.- El Consejo Municipal de Desarrollo Social es un órgano de consulta, opinión, asesoría y vinculación entre el Municipio y la sociedad.

Artículo 25.- El Consejo Municipal de Desarrollo Social está integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Dirección de Desarrollo Social, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del mismo;
- III. Un servidor público de la Dirección de Desarrollo Social, designado por el Presidente Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los titulares de las Direcciones o Secretarías Jurídica, de Obras, de Desarrollo Urbano, Servicios municipales, y los servidores



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Públicos que considere necesario convocar el Presidente Municipal;

V. Los representantes de las dependencias de la Administración, a invitación del Presidente Municipal;

VI. Tres miembros de cada uno de los siguientes sectores:

- Organizaciones Civiles;
- Organizaciones Sociales;
- Instituciones de Asistencia Privada;
- Instituciones académicas de educación superior;
- Grupos Empresariales.

Estos serán designados por el Presidente Municipal con base en las propuestas de los sectores correspondientes.

Cuando se trate de asuntos relacionados con alguna zona de la demarcación territorial en específico, el Presidente Municipal invitará a grupos de vecinos interesados.

Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente, quien en caso de ausencia del titular asistirá a las sesiones.

Artículo 26.- En el ámbito de su competencia los Consejos Municipales tendrán las mismas funciones que la ley señala para el Consejo.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 27.- La Comisión Interinstitucional del Desarrollo Social es el organismo encargado de la coordinación de las acciones entre los órganos que integran la Administración Pública del Estado.

Artículo 28.- La Comisión será integrada por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría, quien tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y sustituirá al Gobernador del Estado en sus ausencias;
- III. Los titulares de la Secretaría de Gobierno, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Desarrollo Sustentable; de Salud; de Desarrollo Agropecuario; de Planeación y Finanzas; del Trabajo, y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; y
- IV. Los Presidentes Municipales, quienes podrán ser suplidos por los Directores de Desarrollo Social.

El Gobernador del Estado podrá invitar a otros titulares o servidores públicos de la Administración a participar.

Cuando se atiendan asuntos relacionados con la colaboración y corresponsabilidad de la sociedad organizada se invitará a las sesiones a las organizaciones involucradas.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 29.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el marco global de planeación y operación del Desarrollo Social, precisando las políticas y lineamientos básicos;
- II. Definir los criterios de coordinación operativa entre funcionarios y titulares de la Administración y los Municipios;
- III. Coordinar la implementación y las acciones derivadas de los programas;
- IV. Valorar el proceso de planeación y la ejecución de los programas y subprogramas sociales;
- V. Valorar conjuntamente con los responsables de la ejecución de los programas sociales el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades de estos;
- VI. Crear las subcomisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- VII. Emitir la convocatoria pública dirigida a las personas interesadas en conformar el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación;
- VIII. Elegir por mayoría absoluta a las personas que integrarán el Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación, y proponerlas al Gobernador del Estado para su designación;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado, al Consejero sustituto en caso de ausencia o renuncia de algún integrante del Comité de Evaluación y Recomendaciones del Consejo de Evaluación para completar el periodo por el que hubiere sido designado;
- X. Solicitar al Consejo de Evaluación, a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios y Entidades de la Administración, la información que estime conveniente para resolver en definitiva respecto de las recomendaciones controvertidas que sean sometidas a su consideración; y
- XI. Resolver en forma definitiva e inatacable las recomendaciones controvertidas que emita el Consejo de Evaluación, para lo cual contará con un plazo máximo de 15 días hábiles después de que tenga conocimiento de la controversia.

Artículo 30.- La Comisión deberá reunirse trimestralmente para evaluar y fortalecer los mecanismos de coordinación en el Desarrollo Social.

CAPITULO OCTAVO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 31.- La planeación es el proceso a través del cual deberán fijarse las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas y los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa de Desarrollo Social.

La planeación permite vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración, conforme a lo dispuesto por la ley de Participación Ciudadana, la ley de Planeación y esta Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 32.- La planeación se concretará a través del Programa de Desarrollo Social y los Programas Municipales de Desarrollo Social que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia.

Artículo 33.- El Programa de Desarrollo Social guardará congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro.

Los programas cuyo ámbito espacial de aplicación comprenda dos o más Municipios, se sujetarán a los convenios que en la materia se establezcan.

Cuando por razones presupuestales un programa no pueda lograr en sus primeras fases la plena universalidad se optará por la focalización territorial para delimitar un ámbito socio-espacial en el que dicho programa se aplicará a todos los habitantes de dicho territorio que reúnan las características del programa específico.

Artículo 34.- El Programa de Desarrollo Social contendrá:

I. El diagnóstico de la situación que en esta materia guarda el Estado, así como la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial y por grupos de población;

II. Los objetivos generales y específicos del programa;

III. Las estrategias del programa;

IV. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad organizada;

V. Las políticas sectoriales y por grupos de población;

VI. Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes;

VII. La integración territorializada entre los programas;

VIII. La metodología y los indicadores para la evaluación de los resultados, y

IX. Las determinaciones de otros planes y programas que incidan en el Estado y que estén vinculados con el Desarrollo Social.

Artículo 35.- Los Programas Municipales de Desarrollo Social contendrán:

I. Antecedentes, diagnóstico y evaluación de la problemática; las disposiciones del Programa General que incidan en el ámbito espacial de validez del programa, la situación del Municipio en el contexto del Estado como parte de un Programa de Desarrollo Social del Estado de Querétaro; y los razonamientos que justifiquen su elaboración y la modificación, en su caso;

II. La estrategia, que deberá especificar las metas generales en cuanto al mejoramiento de la calidad de vida de la población del Municipio, en aquellos aspectos contenidos en el programa; y las formas de corresponsabilidad con la sociedad organizada;

III. La definición de sectores sociales y zonas de atención prioritaria;

IV. Las estrategias de colaboración intermunicipal con municipios colindantes para impulsar programas de desarrollo social;

V. Las políticas sectoriales y por grupos de población;

VI. Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes;

VII. La integración territorializada entre los programas, y

VIII. La metodología y los indicadores para la evaluación de los resultados.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 36.- Los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos y serán la base para la ejecución y control presupuestario del gasto público destinado al Desarrollo Social, el cual se ejercerá de conformidad con lo establecido en el la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado aplicable al ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 37. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Legislatura del Estado al aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 38. Son prioritarios y de interés público:

- I. Los programas de educación obligatoria;
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VI. Los programas de abasto social de productos básicos;
- VII. Los programas de vivienda;
- VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y
- IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Artículo 39. El Presupuesto Estatal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del producto interno bruto, en los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 40. La distribución de los fondos de aportaciones Estatales y Federales y de los ramos generales relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, infraestructura social y generación de empleos productivos y mejoramiento del ingreso se hará con criterios de equidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 41. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada año, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos.

Artículo 42. La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;
- II. Estará orientado a la promoción de un desarrollo Estatal y Regional equilibrado;
- III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, y
- IV. En el caso del presupuesto Estatal, los municipios acordarán con la Administración Pública el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación.

Artículo 43. Los recursos presupuestales asignados a los programas de desarrollo social podrán ser complementados con recursos provenientes de los gobiernos federal y municipal, así como con aportaciones de organismos de los sectores social y privado.

Artículo 44. El Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos del Estado se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las provisiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

- I. El gasto público destinado al Desarrollo Social, se debe procurar que mantenga siempre incrementos reales;
- II. Las prioridades en materia de Desarrollo Social; así como, las condiciones mínimas en las áreas de educación, salud, nutrición, trabajo, protección social e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del Estado de Querétaro;
- III. Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada una de las acciones para el Desarrollo Social; y
- IV. El monto del gasto que se ejercerá en cada una de las acciones para el Desarrollo Social.

Artículo 45.- La Secretaría fomentará de manera permanente la participación social en el diseño, monitoreo y evaluación de la política de desarrollo social para lo cual:

- I. Creará un Sistema de Información en materia de Desarrollo Social, que estará disponible para la sociedad y que contendrá la información básica para la planeación sobre el Desarrollo Social, la información referente a la Política Social del Gobierno del Estado y las actividades relacionadas con el Desarrollo Social; y



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. Recibirá las propuestas de los Consejos Municipales, organizaciones civiles y de la sociedad en general a fin de analizarlas y, en su caso, incorporarlas a los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, coordinándose para ello con el Consejo.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 46.- Los programas sociales específicos de la Administración Pública del Estado deberán enmarcarse en los principios de esta Ley, y ser congruentes con el contenido del Programa General de Desarrollo Social.

Artículo 47.- Todos los programas sociales deberán contar con reglas de operación en las que se incluirán, al menos:

- a) La entidad o dependencia responsable del programa.
- b) Los objetivos y alcances
- c) Sus metas físicas
- d) Su programación presupuestal
- e) Los requisitos y procedimientos de acceso
- f) El procedimiento de queja o inconformidad ciudadana
- g) Los mecanismos de evaluación y los indicadores
- h) Las formas de participación social
- i) La articulación con otros programas sociales

Las convocatorias para los programas sociales de la Administración Pública del Estado deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", en el Sistema de Información del Desarrollo Social, en los demás medios oficiales de difusión del Gobierno del Estado y, mínimo, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Dichas convocatorias deberán contener, por lo menos, un resumen de los elementos establecidos en los incisos a) al i) del párrafo primero de este artículo.

Artículo 48.- Cada uno de los programas sociales de la Administración Pública del Estado deberá tener actualizado un padrón de participantes o beneficiarios. Dichos programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 47 y 49 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Municipios y Entidades de la Administración Pública del Estado que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:

I. Publicar en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" a más tardar el 31 de enero del año de ejercicio, las reglas de operación de los diferentes programas de desarrollo social, en términos de la presente ley;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

II. Publicar en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, municipio y delegación de los beneficiarios de los programas sociales. Dichos padrones deberán ser entregados en el mismo plazo a la Legislatura del Estado, en medio electrónico e impreso;

III. Presentar trimestralmente a la Legislatura del Estado, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y

IV. Una vez presentados los padrones de los programas sociales, el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Estado, mediante la Secretaria de la Contraloría del Estado realizará, trimestralmente, un programa de verificación que para tal efecto presente a la Legislatura del Estado, de los datos contenidos en los programas y en los informes correspondientes, salvaguardando siempre conforme a la Ley los datos personales de los beneficiarios. El Gobierno del Estado otorgará a la institución señalada toda la información necesaria que permita realizar dicha verificación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado.

Artículo 49.- La información general sobre el número de participantes o beneficiarios, el monto de los recursos asignados, su distribución por sexo y grupos de edad y su distribución por municipios y delegaciones municipales serán de conocimiento público, en términos del artículo 50 de esta ley.

Artículo 50.- Los datos personales de los participantes o beneficiarios de los programas de desarrollo social y la demás información generada y administrada de los mismos, se regirá por lo estipulado en la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

Artículo 51.- Los órganos que integran la Administración Pública del Estado de Querétaro, ejecutores de cada programa serán los responsables, en el ámbito de su competencia, del resguardo y buen uso de los padrones de beneficiarios o participantes, los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún fin distinto al establecido en los lineamientos y mecanismos de operación del programa respectivo.

Artículo 52.- En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Estado y los Municipios, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Estado de Querétaro, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CAPÍTULO DECIMO DE LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN SOCIAL

Artículo 53.- La sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido por la ley. Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de Desarrollo Social, podrán participar con el Gobierno en la ejecución de políticas de Desarrollo Social, sin perjuicio de las obligaciones que la ley impone a la Administración, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 54.- La Administración, para ampliar la satisfacción de las necesidades de la población en materia de Desarrollo Social, podrá firmar convenios de colaboración con organizaciones civiles o grupos de ciudadanos organizados para la ejecución de proyectos y programas.

Artículo 55.- Con el fin de fomentar la participación de la ciudadanía en el Desarrollo Social se promoverá la constitución de Fondos de Desarrollo Social, Programas de Coinversión y de Asistencia y Financiamiento a Organizaciones Civiles, en los que tanto gobierno como organizaciones civiles, organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación concurren con recursos de todo tipo para el desarrollo de proyectos de innovación en el Desarrollo Social. Los objetivos de los Fondos de Desarrollo Social, Programas de Coinversión y de Asistencia y Financiamiento a Organizaciones Civiles podrán ser para:

- I. Desarrollar investigación que contribuya al conocimiento de la realidad social del Estado, así como al desarrollo de alternativas de solución;
- II. La evaluación de las acciones de los distintos agentes que intervienen en políticas, programas y proyectos de Desarrollo Social; y
- III. El fomento y el apoyo directo a proyectos de atención a grupos específicos en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, la atención de sus necesidades básicas, la promoción de la equidad, el respeto a los derechos humanos, la construcción de una cultura de la igualdad y la diversidad, el logro de la equidad de género, así como el apoyo concreto a proyectos de producción, construcción, comercialización, financiamiento, abasto, dotación de servicios básicos y capacitación que tiendan a innovar las concepciones, acciones y estrategias de Desarrollo Social.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 56.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Estado es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo la evaluación externa de la política social de la Administración y de los programas sociales que ésta ejecuta.

Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar al menos, el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la política y programas de Desarrollo Social. Las evaluaciones deberán detectar sus aciertos y fortalezas, identificar sus problemas y en su caso, formular las observaciones y recomendaciones para su reorientación y fortalecimiento.

La evaluación será interna y externa.

La evaluación interna es la que deben efectuar anualmente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo de Evaluación, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Municipios y Entidades de la Administración Pública del Estado que ejecuten programas sociales.

La evaluación externa de la política social y los programas sociales es la que realiza de manera exclusiva e independiente el Consejo de Evaluación, ya sea por cuenta propia o a través de terceros. Para su realización, éste deberá conformar un Directorio de Evaluadores Externos, en el que podrán participar profesores y/o investigadores adscritos a instituciones de educación superior, de investigación científica, profesionales con experiencia en la materia pertenecientes a organizaciones civiles o sociales sin fines de lucro, o profesionistas independientes que reúnan los requisitos de experiencia y conocimientos. Además, elaborará un programa anual de evaluaciones que será publicado en la Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" durante los tres primeros meses de cada año.

Las evaluaciones internas y externas deberán incluir, al menos, el logro de los objetivos y metas esperadas, el diseño, la operación, los resultados y el impacto alcanzado, en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que en cada caso correspondan, la opinión de los beneficiarios, usuarios o derechohabientes y deberán darse a conocer a la Secretaría y al Consejo.

Los resultados de las evaluaciones internas y externas serán publicados en la Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga". Incluidos en el Sistema de Información del Desarrollo Social y entregados a la Comisión de Desarrollo Social y Vivienda de la Legislatura del Estado. En el caso de las evaluaciones que realice el Consejo de Evaluación, sus resultados serán publicados y entregados una vez que tengan carácter definitivo, mientras



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que, los resultados de las evaluaciones internas serán publicados y entregados en un plazo no mayor a tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 57.- El Consejo de Evaluación solicitará a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios y Entidades de la Administración ejecutores de programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, quienes estarán obligados a proporcionarlas, de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Los datos personales de los participantes o beneficiarios de los programas de desarrollo social y la demás información generada y administrada, se registrará por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado.

El Consejo de Evaluación podrá tener acceso a las bases de datos de los programas sociales para propósitos exclusivos de evaluación, responsabilizándose de su uso y de la garantía de confidencialidad y de protección de datos personales establecidos en los ordenamientos de la materia.

Artículo 58.- El Consejo de Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, definir y realizar anualmente por cuenta propia o a través de terceros la evaluación externa de la política y los programas sociales, y dar seguimiento a las recomendaciones que emita;
- II. Definir y medir bianualmente la desigualdad y la pobreza en el Estado, conforme a la metodología que el mismo defina;
- III. Definir, medir y clasificar periódicamente el grado de desarrollo social de los municipios del Estado;
- IV. Medir bianualmente, con las metodologías, instrumentos e indicadores que defina, el avance en el cumplimiento de los derechos sociales en el Estado;
- V. Elaborar un informe anual sobre el estado de la cuestión social en el Estado;
- VI. Definir anualmente los lineamientos para la realización de las evaluaciones internas;
- VII. Emitir, en su caso, las observaciones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones externas;
- VIII. Emitir la resolución que corresponda, luego de analizar los argumentos vertidos en la justificación realizada por los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios y Entidades ejecutoras del programa social a las recomendaciones no aceptadas, y en su caso, remitirlas a la Comisión;
- IX. Planificar el programa de verificación de los padrones de beneficiarios, usuarios o derechohabientes de los programas sociales y presentar sus resultados a la Legislatura del Estado, en los términos señalados en el artículo 48 fracción IV de esta Ley;



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- X. Solicitar, en cualquier momento, a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios o Entidades de la Administración que estén operando uno o varios programas sociales, la información relativa a los mismos;
- XI. Recibir la información de la operación de los programas sociales que están obligadas a proporcionar los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios y Entidades de la Administración, dentro de los plazos y con las características que señale esta Ley;
- XII. Recibir la justificación que en su caso, emitan los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios y Entidades ejecutoras de los programas sociales, respecto de las recomendaciones emitidas por el Consejo de Evaluación que no hubieren sido aceptadas;
- XIII. Atender los requerimientos de información que realice la Comisión respecto de las controversias que se generen por las recomendaciones que emita el Consejo de Evaluación;
- XIV. Instrumentar el procedimiento de seguimiento para el cumplimiento de las recomendaciones;
- XV. Emitir convocatorias y definir los lineamientos generales a los que deberán apegarse las evaluaciones externas cuando este organismo las realice a través de terceros;
- XVI. Elaborar e informar al Gobernador del Estado sobre la evaluación global de la política social y la evaluación específica externa de cada programa social, y
- XVII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los resultados de las evaluaciones, investigaciones, informes y mediciones que realice el Consejo de Evaluación deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en el Sistema de Información del Desarrollo Social, en la página electrónica del Consejo de Evaluación y en los demás medios de difusión con que cuente el Gobierno del Estado.

Artículo 59.- Las recomendaciones derivadas de las evaluaciones externas serán hechas del conocimiento de los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Municipios y Entidades ejecutoras de los programas sociales, quienes de no aceptarlas podrán controvertirlas ante la Comisión en un plazo máximo de 10 días hábiles después de que sean hechas de su conocimiento. La Comisión resolverá en forma definitiva sobre la procedencia de éstas. Una vez agotado el procedimiento ante la Comisión, el cumplimiento de las recomendaciones será obligatorio, estableciéndose entre el Consejo de Evaluación y el evaluado un programa y calendario para su cumplimiento. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será hecha del conocimiento de la Secretaria de la Contraloría del Estado y sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 60.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Consejo de Evaluación contará con una Comisión de Gobierno, una Dirección General y un Comité de Evaluación y Recomendaciones, así como con la estructura administrativa que se establezca en su Reglamento.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 61.- El Comité de Evaluación y Recomendaciones es el órgano de toma de decisiones respecto de las atribuciones sustantivas del Consejo de Evaluación, enumeradas de las fracciones I a IX del artículo 58.

La Comisión de Gobierno tiene además de las atribuciones a que se refieren los artículos 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Tomar las decisiones que considere necesarias para el buen despacho de los asuntos y las demás que con carácter indelegable establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Autorizar la creación de los comités de apoyo que se requieran para cumplir con el objeto del Consejo de Evaluación;
- III. Verificar el ejercicio del presupuesto, y
- IV. Disponer y proveer lo necesario para el cumplimiento del objeto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular de la Dirección General cuenta con las atribuciones a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con la representación legal del Consejo de Evaluación y las facultades de un apoderado general, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 62.- El Comité de Evaluación y Recomendaciones estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría, quien lo preside;
- II. Seis consejeras y consejeros ciudadanos, con amplios conocimientos y/o experiencia comprobada en materia de desarrollo social, de los cuales al menos tres deberán pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores.

Los Consejeros ciudadanos no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno durante los cinco años anteriores a su designación; tampoco deben haber sido registrados como candidatos a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado en los cinco años anteriores a la designación; y no pueden desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Procurador General de Justicia, Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Contralor, Consejero Jurídico, Presidente Municipal o cualquier otro de dirección en la Administración Pública Local o Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento.

Se entenderá por cargos de dirección los correspondientes al nivel de dirección general y superiores o cualquier otro similar.

El Comité sesionará por lo menos seis veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando se estime necesario.

La persona titular de la Dirección General del Consejo de Evaluación asistirá permanentemente a las sesiones del Comité, con voz y sin voto, en funciones de Secretario Técnico.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 63.- Los Consejeros durarán en su encargo tres años, con la posibilidad de ser ratificados por única ocasión para un periodo igual, al término del cual concluirá en definitiva su encargo.

La ratificación, que en su caso proponga la Comisión al Gobernador del Estado, deberá ser expedida quince días naturales previos a la fecha del vencimiento de la designación respectiva y no siendo así, se entenderá concluido el encargo de manera inmediata a la fecha de su vencimiento.

La designación de las y los consejeros será irrevocable por lo que contarán con inamovilidad para el periodo en que fueron designados. En su desempeño gozarán de total autonomía, independencia y libertad de criterio; por lo que no podrán ser reconvenidos en virtud de sus opiniones respecto del ejercicio de sus responsabilidades. El Gobierno del Estado proporcionará las facilidades humanas, materiales y tecnológicas necesarias para que las y los Consejeros ejerzan sus atribuciones y reciban la retribución económica que fije la Junta de Gobierno del Consejo de Evaluación.

Artículo 64.- La Comisión de Gobierno estará integrada por el Gobernador del Estado, quien la presidirá y los titulares de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social, quien suplirá al Gobernador en sus ausencias;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- VII. La Secretaría del trabajo;
- VIII. La Secretaría de Educación;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- X. El Instituto de la Mujer en el Estado;
- XII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIII. La Secretaría de la Contraloría del Estado;
- XIV. Dos contralores ciudadanos, designados en términos de la legislación aplicable.

La Comisión de Gobierno contará con un Coordinador Ejecutivo designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Desarrollo Social. A las sesiones de la Comisión asistirán en su calidad de invitados permanentes tres integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Vivienda de la Legislatura del Estado y un integrante del Comité de Evaluación y Recomendaciones.

La Comisión se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento del Consejo de Evaluación, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 65.- Las acciones de las organizaciones civiles para la realización de proyectos o programas públicos de Desarrollo Social deberán sujetarse a la evaluación de la instancia gubernamental responsable de la instrumentación del programa, sin perjuicio de la evaluación interna que realicen

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 66. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

Artículo 67. El Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Legislatura del Estado sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado. La Legislatura del Estado, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 68. La Declaratoria tendrá los efectos siguientes:

- I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
- II. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;
- III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales, y
- IV. Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

Artículo 69. Los Municipios y el Gobierno del Estado podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 70. La denuncia popular es la facultad individual y colectiva que poseen las personas, de recurrir ante el órgano competente a interponer toda queja o denuncia derivada por actos administrativos de gobierno que atenten en contra de los sujetos beneficiarios de esta ley;

Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 71. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 72.- La Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado es el órgano competente para conocer de las quejas y denuncias populares en materia de desarrollo social, y las resoluciones que emita en favor o en contra se realizarán en los términos y con los requisitos que establece la normativa aplicable.

Artículo 73.- La interposición de las quejas y denuncias obligan a la autoridad competente a responder por escrito de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 74.- Todo proceso por el cual resulte una resolución a favor o en contra del asunto en cuestión, estará sustentado por los principios de imparcialidad, buena fe, legalidad, certidumbre jurídica y gratuidad.

Artículo 75.- Las faltas en las que incurran quienes se hallen legalmente facultados para la aplicación de la presente Ley, se sujetarán a los procedimientos y sanciones que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, además de las leyes aplicables.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

CAPÍTULO DECIMO CUARTO DE LAS AUDITORIAS

Artículo 76.- Las auditorias son el instrumento por el cual se vigila que los recursos públicos, sean destinados de manera correcta a los fines que establece la política social del Estado.

Las auditorias sólo podrán ser efectuadas por los órganos facultados para ello y de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 77.- Para efecto de velar por el cumplimiento honesto, transparente y eficiente en la aplicación de la política de desarrollo social, la Legislatura del Estado, en uso de sus facultades, solicitará la realización de las auditorias a los programas sociales que considere convenientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en la esta Ley.

TERCERO.- El Consejo de Desarrollo Social, los Consejos Municipales y la Comisión Interinstitucional deberán constituirse en un lapso no mayor a noventa días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

DIP. CRENCIANO SERRANO HERNANDEZ
Querétaro, Qro., Mayo de 2011.